

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°141-2026 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 20 de mayo del 2026

VISTO:

Informe Legal N°206-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 27444

AREQUIPA - PERÚ

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: “III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular”.

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR, de fecha 27 de noviembre del 2025, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Kevin Mamani López contra la Resolución de Gerencia N° 1343-2025-MDJLBYR-GAT, quedando esta última revocada y sin efecto legal, sustentando su decisión en la valoración de nuevos medios probatorios presentados por el administrado.

Que, conforme se desprende de la referida Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR, el administrado fundamentó su recurso señalando que el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 284-2024 tuvo origen en una presunta infracción constatada mediante Acta de Constatación N° 014095-2024 de fecha 08 de setiembre de 2024, vinculada a la Notificación de Cargo N° 284-2024/SIGA/GFYS/MDJLBYR, notificada el 27 de noviembre de 2024, conforme consta en la propia Resolución de Gerencia N° 221-2025-MDJLBYR/GFYS. Asimismo, sostuvo que la sanción impuesta en dicho procedimiento ya había sido ejecutada y cumplida, precisando que la medida de clausura temporal del establecimiento concluyó el 15 de octubre de 2024, conforme se acredita con el Acta de Levantamiento de Clausura Temporal y el Memorando N° 053-2024-GFS-MDJLBYR, emitidos por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones.

Que, igualmente, el impugnante argumentó que el procedimiento sancionador seguido tuvo como finalidad formalizar una sanción previamente cumplida, precisando además que la transferencia del establecimiento comercial realizada por don Vian López López a su favor, mediante Contrato Privado de Traspaso de Local de fecha 02 de julio de 2025, se efectuó cuando el negocio se encontraba en funcionamiento y sin restricción o impedimento vigente que limitara su operación o transferencia.

Que, para sustentar tales afirmaciones, el administrado adjuntó como medios probatorios la Resolución de Gerencia N° 221-2025-MDJLBYR/GFYS, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 284-2024, el Acta de Constatación N° 014095-2024, la Notificación de Cargo N° 284-2024 y el Acta de Levantamiento de Clausura Temporal de fecha 15 de octubre de 2024; documentación que, valorada de manera conjunta y razonada por la autoridad administrativa, permitió concluir que los fundamentos que sustentaron la Resolución de Gerencia N° 1343-2025-MDJLBYR-GAT habían sido desvirtuados, al acreditarse el cumplimiento previo de la sanción y la inexistencia de impedimento vigente al momento de la transferencia del establecimiento. En tal sentido, la autoridad tributaria estimó el recurso de reconsideración y dispuso la revocación del acto impugnado, dejándolo sin efecto legal.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2025-GM-MDJLBYR de fecha 11 de diciembre del 2025, se resolvió REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 221-2022-GAT/MDJLBYR y, en consecuencia, la Licencia de Funcionamiento N° 15750 del establecimiento comercial de giro PUB KARAOKE de nombre comercial “BLACK”, ubicado en Urbanización Los Naranjos J-14, primer piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, al haberse acreditado, dentro del procedimiento de revocatoria iniciado mediante Notificación de Revocatoria de Licencia N° 05-2025/SIGA/GFYS/MDJLBYR, el incumplimiento reiterado de las condiciones de funcionamiento autorizadas. Que, conforme a las Actas de Constatación N° 014095 de fecha 08 de setiembre de 2024 y N° 015856 de fecha 12 de octubre de 2025, así como al Informe Técnico N° 497-2025/SIGA/MDJLBYR, la autoridad municipal verificó de manera objetiva y reiterada el funcionamiento del establecimiento fuera del horario autorizado, configurándose las causales de revocatoria previstas en el artículo 58, incisos 12 y 19, de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, referidas a la comisión reiterada de infracciones y al funcionamiento fuera del horario permitido. Que, habiéndose garantizado el derecho de defensa del administrado mediante el otorgamiento del plazo legal para formular descargos, éstos no lograron desvirtuar los hechos materia de imputación, toda vez que la alegada transferencia del negocio y de la licencia se encontraba aún en trámite y la licencia continuaba vigente a nombre del titular original, subsistiendo plenamente los efectos y responsabilidades derivados del acto administrativo otorgado. Que, en mérito al Informe Legal N° 402-2025-OGAJ-MDJLBYR y en ejercicio de las facultades de fiscalización y revocatoria previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 28976 y el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, se concluyó que correspondía la revocación de la licencia de funcionamiento, en salvaguarda del interés público, el orden administrativo y el cumplimiento de la normativa municipal vigente.

Que, mediante Informe N° 081-2026-GFYS/MDJLBYR/LAKTAYL, la Analista Legal CAS, Abg. Lilia Ann Katherine Tapia Amat y León, señala que el establecimiento con giro “PUB-KARAOKE”, de nombre comercial “BLACK”, registra antecedentes sancionadores firmes, habiéndose



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 25435
AREQUIPA - PERÚ

Impuesto mediante Resolución N° 221-2025-MDJLBYR/GFYS una multa administrativa y la clausura temporal del local, acto administrativo cuyos efectos jurídicos se mantienen vigentes y en ejecución coactiva. Asimismo, precisa que, pese a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT se declaró procedente el cambio de conductor de la licencia de funcionamiento, sin considerar la vigencia de la sanción administrativa ni las restricciones previstas en los artículos 53° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 12-2020-MDJLBYR. Del mismo modo, refiere que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2025-GM-MDJLBYR se dispuso la revocatoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento, acto que se encuentra vigente y produce plenos efectos jurídicos, por lo que resulta jurídicamente incompatible autorizar la transferencia o modificación de una licencia previamente revocada. En tal sentido, concluye que la Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT habría sido emitida en contravención del principio de legalidad y del marco normativo aplicable, configurándose presuntamente una causal de nulidad conforme a los artículos 10° y 213° del TUO de la Ley N° 27444, recomendando evaluar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio a fin de restablecer la legalidad y evitar la coexistencia de actos administrativos incompatibles.

Que, mediante Informe N.° 097-2026-GFYS/MDJLBYR, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones señala que, en mérito al Informe N° 081-2026-GFYS/MDJLBYR/LAKTAYL emitido por la Analista Legal, respecto del establecimiento comercial "Pub Karaoke Black", ubicado en la Urbanización Los Naranjos J-14, Av. Dolores, se advierte que dicho local registra reincidencia en la comisión de infracciones administrativas, habiendo sido sancionado en reiteradas oportunidades por dicha Gerencia, conforme a los antecedentes y actuaciones administrativas obrantes en el expediente. Asimismo, precisa que, como consecuencia de dichos antecedentes sancionadores, la Municipalidad emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2025-GM-MDJLBYR, mediante la cual se dispuso la revocatoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento "Pub Karaoke Black"; no obstante, de manera paralela, el conductor del establecimiento presentó el Expediente de Trámite Documentario N° 22804-2025 solicitando el cambio de razón social o transferencia de la licencia de funcionamiento, pese a que la Gerencia de Administración Tributaria tenía pleno conocimiento de los procesos sancionadores seguidos contra el referido local, conforme se desprende del Memorando N° 035-2024-GFYS-MDJLBYR, Informe N° 483-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR y Resolución de Gerencia N° 275-2025-GM/MDJLBYR. Que, en ese contexto, mediante Resolución de Gerencia N° 1343-2025-MDJLBYR-GAT se declaró improcedente la transferencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento; sin embargo, posteriormente, mediante Trámite Documentario N° 24656 de fecha 12 de noviembre de 2025, se interpuso recurso de reconsideración respecto al cambio de razón social, el cual fue declarado fundado mediante Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT, pese a la existencia de antecedentes sancionadores y sin considerar las restricciones normativas previstas en los artículos 53° y 59° de la Ordenanza Municipal N.° 012-2020-MDJLBYR – Reglamento de Licencias de Funcionamiento. Por tales consideraciones, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones solicita la evaluación de la Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT, al advertirse presuntos vicios que afectarían su validez, recomendando actuar conforme a lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio.

Que, mediante Carta N° 020-2026-GM/MDJLBYR, de fecha 08 de mayo de 2026, la Gerencia Municipal puso en conocimiento del administrado Kevin Mamani López el inicio del procedimiento de evaluación de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT, en atención al Informe N° 031-2026-OGAJ-MDJLBYR, mediante el cual se advirtió la posible configuración de causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Que, en observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se otorgó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, alegaciones y medios probatorios, adjuntándose la documentación correspondiente; garantizándose así su participación previa a la emisión del pronunciamiento respectivo sobre la eventual nulidad de oficio.

Que, mediante Expediente N°11018-2026 el administrado presenta descargos en los siguientes términos:

(...) SOLICITO que se declare NO HA LUGAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1473- 2025-MDJLBYR en mérito a las siguientes consideraciones:

I. Ni en el Informe N° 031-2026-OGAJ-MDJLBYR, ni en la Carta No 020-2026-GM/MDJLBYR, se precisa cuáles son los presuntos vicios del Acto Jurídico (Resolución de Gerencia N° 1473-2025- MDJLBYR-GAT) que pudieran ser causal de su nulidad.

II. En la citada Carta No 020-2026-GM/MDJLBYR, únicamente se refiere: "...se ha advertido la posible configuración de causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444".

(...)

NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS NOTIFICADOS establece cuál o cuáles de estas causales de nulidad, son las que se presentan en la Resolución cuya nulidad se pretende.

(...)

IV. La grave OMISIÓN por parte de la Municipalidad, nos obliga a desvirtuar todas las posibles causales:

1. El Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM establece en su "Artículo 13.- Transferencia de licencia de funcionamiento: La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica." 2. Siendo la Transferencia de Licencia de Funcionamiento un procedimiento establecido en la citada Ley Marco, dicho trámite no puede considerarse ni contrario a la Constitución, ni contrario a la Ley; es una facultad otorgada, por la propia LEY, a fin de lograr celeridad en las transacciones comerciales. La Ley, en la práctica, dice: Te transfiero mi Negocio en marcha y junto con él te transfiero la Licencia de Funcionamiento. Para el cambio de titular en la Licencia de Funcionamiento transferida, presenté el expediente N° 22804-2025. Y el cambio de titular procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia.

3. Con Resolución de Gerencia N° 1343-2025-MDJLBYR-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria declaró improcedente la transferencia de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento PUB KARAOKE ubicado en la urbanización Los Naranjos J-14, primer piso e improcedente el cambio de titular en la citada Licencia. 4. El fundamento de tal Resolución, fue que el establecimiento estaba CLAUSURADO y que por tal motivo no podía considerarse como un negocio en marcha.

4. El fundamento de tal Resolución, fue que el establecimiento estaba CLAUSURADO y que por tal motivo no podía considerarse como un negocio en marcha.

5. Presentado un Recurso de Reconsideración, se acreditó que la situación de Clausurado ya había sido superada, pues por orden directa del Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones la Clausura fue levantada. Así se probó en el expediente de Reconsideración, con el Acta de Levantamiento de Clausura Temporal y Memo del Gerente, N° 053-2024-GFYS-MDJLBYR. En consecuencia se dictó la Resolución de Gerencia N° 1473-2025-MDJLBYR-GAT declarando



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

FUNDADO mi Recurso de Reconsideración y Procedente la transferencia de la Licencia de Funcionamiento. En esta Resolución se dispuso "C.C.: Interesado; Gerencia de Fiscalización Municipal; y Archivo GAT", es decir la Gerencia de Fiscalización y Sanciones tuvo conocimiento oportuno de esta Resolución.

6. Además en el Informe N° 048-2026/GAT/MDJLBYR, que se adjunta a la Carta N° 020- 2026-GM/MDJLBYR, el señor Gerente de Administración Tributaria consigna en el punto 2. de dicho informe: "Acto seguido con Informe N° 122-2025-MDJLBYR/GAT, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Gerente de Administración Tributaria remite a la Gerencia Municipal el Expediente sobre Transferencia de la Licencia de Funcionamiento del Establecimiento PUB KARAOKE ubicado en Urb. Los Naranjos J-14 Primer Piso-Av. Dolores. Explica en su Informe, el Gerente de la GAT, que se ha declarado fundado el recurso de reconsideración sobre transferencia de Licencia de Funcionamiento; que el acto administrativo ha seguido el procedimiento correspondiente; pero que en horas de la tarde ha recibido información verbal de parte del Sub Gerente Ricardo Ramírez, que la licencia transferida se encuentra en proceso de REVOCATORIA. Por lo que se eleva el Expediente para incorporarlo en la evaluación del proceso de revocatoria." 7. En el Proceso de Revocatoria, nunca se tomo en cuenta el Expediente remitido por la Gerencia de Administración Tributaria y se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2025-GM-MDJLBYR, mediante la cual se Revoca la Licencia de Funcionamiento otorgada a favor de VIAN LOPEZ LOPEZ, la cual ya me pertenecía a mí. Es decir, la Resolución que debe declararse nula es la Resolución de Gerencia Municipal N° 292- 2025-GM-MDJLBYR.

8. Tampoco se ha emitido un acto contrario al "Reglamento para el otorgamiento, control y fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito José Luis Bustamante y Rivero", aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR. Las restricciones contenidas en el artículo 53° del citado reglamento están referidas a la situación para cuando los Infractores que hayan sido sancionados pretendan solicitar una nueva Licencia de Funcionamiento. Yo no soy infractor ni solicito nueva Licencia de Funcionamiento; únicamente comuniqué a la Municipalidad la transferencia del negocio que por mandato de la Ley va con la Licencia de Funcionamiento y solicito el cambio de Titular en la misma, que es de APROBACIÓN AUTOMÁTICA.

9. El artículo 59° del citado REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de la Municipalidad de J.L. Bustamante y Rivero, prescribe que "Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, la Unidad Orgánica encargada del Control y Fiscalización del funcionamiento de establecimientos de la Municipalidad (causales 4 al 19 del artículo 58°); procederá a levantar el acta de constatación debidamente motivada y documentada, en donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento. Luego, esta misma unidad orgánica notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco (5) días. Adicionalmente, se le comunicará la suspensión e ineficacia administrativa de todo procedimiento de transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial. Transcurrido el plazo con los alegatos o no del administrado, el expediente debe remitirse a la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces." NUNCA SE COMUNICÓ LA SUSPENSIÓN E INEFICACIA DE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

10. Los REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO están contemplados en el artículo 3° del TUO de la LPAG: Competencia; Objeto o Contenido; Finalidad Pública; Motivación; Procedimiento Regular. La Resolución que pretenden declarar nula, cumple y contiene todos los requisitos de validez.

V. Es sumamente importante tener presente que el artículo 202° del ya citado TUO de la LPAG, establece que si bien la autoridad Administrativa puede declarar de Oficio la Nulidad de sus propios actos, aun cuando hayan quedado firmes, ésta solo procede SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El agravio al interés público comúnmente se considera como un concepto jurídico indeterminado, pero está lejos de serlo. En todo caso, para efectos de la revisión de oficio de la validez de los actos administrativos, la mera vulneración al ordenamiento jurídico no constituye sinónimo de agravio al interés público; y, precisamente por eso, el artículo 202° del TUO de la LPAG lo ha contemplado como un requisito adicional a las causales de nulidad previstas en el artículo 10, entre las cuales se encuentra la concierne a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (Las cuales ya hemos desvirtuado). En este punto, la doctrina dice: si no existe un agravio al interés público o no se lesionan derechos fundamentales, la Administración no podrá formular la nulidad de sus propios actos.

(...)

Que, mediante Informe Legal N°206-2026-OGAJ-MDJLBYR la oficina de Asesoría General de Asesoría Jurídica señala que evaluados integralmente los descargos formulados por el administrado mediante Exp. N.°11018-2026, así como los actuados administrativos y el marco normativo aplicable, se advierte que los argumentos expuestos no logran desvirtuar la concurrencia de los presupuestos legales exigidos por el artículo 213° del TUO de la Ley N.°27444 para la procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N.°1473-2025-MDJLBYR-GAT. En primer término, respecto al argumento referido a una supuesta falta de precisión de la causal de nulidad, corresponde señalar que de la documentación que sustentó el inicio del presente procedimiento se desprende claramente que la causal invocada corresponde al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.°27444, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, habiéndose garantizado, además, el ejercicio irrestricto del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo mediante la notificación efectuada al administrado, quien presentó oportunamente sus alegaciones y medios de defensa. Asimismo, el administrado invoca el artículo 13 de la Ley N.°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sosteniendo que la transferencia o cambio de titularidad de la licencia constituye un procedimiento de aprobación automática. Sin embargo, dicha interpretación resulta parcial y aislada del ordenamiento jurídico vigente, puesto que la aprobación automática no excluye la potestad de fiscalización posterior de la Administración ni autoriza la emisión de actos administrativos prescindiendo de antecedentes sancionadores, procedimientos de revocatoria o normas reglamentarias municipales de obligatorio cumplimiento. En efecto, del análisis integral de los actuados administrativos se acredita que el establecimiento "PUB Karaoke Black", ubicado en la Urb. Los Naranjos J-14 de la Av. Dolores, registraba reiteradas infracciones administrativas, procedimientos sancionadores previos y antecedentes administrativos relevantes vinculados a su funcionamiento, situación que motivó incluso la emisión de la Resolución Municipal N.°292-2025-GM-MDJLBYR, mediante la cual se dispuso la revocatoria de la licencia de funcionamiento. Del mismo modo, obran antecedentes administrativos que evidencian que la Administración tenía pleno conocimiento de la situación infractora del establecimiento, por lo que resultaba jurídicamente exigible efectuar una evaluación integral antes de emitir un pronunciamiento favorable respecto al cambio de razón social o cambio de conductor. No obstante ello, la Resolución de Gerencia N.°1473-2025-MDJLBYR-GAT declaró fundado el recurso de reconsideración vinculado al cambio de razón social sin efectuar una valoración completa de los antecedentes sancionadores ni observar el deber de verificación previsto en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N.°012-2020-MDJLBYR, disposición que obliga expresamente al órgano competente a requerir información al órgano de fiscalización respecto de procedimientos sancionadores, procesos de revocatoria, identificación del negocio en marcha y mantenimiento del giro autorizado antes de aprobar actos vinculados a licencias de funcionamiento. Bajo dicho contexto, el argumento del administrado referido al levantamiento de la clausura temporal no resulta suficiente para enervar el vicio advertido, pues la controversia jurídica no se limita a la existencia material de una clausura, sino al hecho de haberse emitido un acto administrativo sin observar integralmente los antecedentes administrativos, los efectos jurídicos derivados de procedimientos sancionadores vigentes y las restricciones establecidas en los artículos 53° y 59° de la Ordenanza Municipal N.°012-2020-MDJLBYR. Del mismo modo, carece de sustento la alegación consistente en afirmar que la nulidad debería recaer sobre la Resolución de Gerencia Municipal N.°292-2025-GM-MDJLBYR, toda vez que la Administración se encuentra facultada para revisar el acto cuya



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

Incompatibilidad con el ordenamiento jurídico resulta manifiesta, siendo jurídicamente inviable reconocer derechos derivados de una licencia afectada por antecedentes sancionadores y posteriormente revocada. En consecuencia, la Resolución de Gerencia N.°1473-2025-MDJLBYR-GAT contravino disposiciones reglamentarias municipales de obligatorio cumplimiento y vulneró directamente el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.°27444, según el cual toda autoridad administrativa debe actuar con respeto irrestricto a la Constitución, la ley y el derecho. Por tanto, la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N.°012-2020-MDJLBYR configura claramente el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.°27444. Finalmente, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 213° del TUO de la Ley N.°27444 para la procedencia de la nulidad de oficio, toda vez que: i) *la autoridad competente para declarar la nulidad corresponde al Gerente Municipal, conforme a la delegación conferida mediante Resolución de Alcaldía N.°230-2023-MDJLBYR; ii) la potestad nulificante se ejerce dentro del plazo legal de dos años; iii) concurre agravio al interés público, al haberse emitido un acto contrario al ordenamiento jurídico que favorece a un establecimiento reincidente en infracciones administrativas, afectando los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia de la potestad fiscalizadora municipal; y iv) se garantizó plenamente el derecho de defensa del administrado mediante la correspondiente notificación del inicio del procedimiento de nulidad.* En consecuencia, los descargos formulados no logran desvirtuar los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentan la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N.°1473-2025-MDJLBYR-GAT. En ese sentido es opinión que se declare la NULIDAD DE OFICIO de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1473-2025-MDJLBYR-GAT, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.**

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Que, el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR Reglamento de Licencia de Funcionamiento, indica que: “La Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorga la Municipalidad para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del agente económico solicitante, sea persona natural o jurídica y/o entidad colectiva, que se encuentra materializada en una resolución administrativa. La municipalidad con fines de control y fiscalización, adicional y opcionalmente otorgará un certificado denominado “certificado de Licencia de Funcionamiento”, que tiene carácter informativo conteniendo información relevante de la resolución administrativa.

Transferencia de Licencia de Funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica. - La Licencia de Funcionamiento puede ser objeto de transferencia conforme a las disposiciones de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Los documentos privados de transferencia de establecimiento en marcha, serán válidos para administración municipal, a partir de fecha cierta, según lo prescrito en el art. 245 del CPC). **Asimismo, el órgano de la Municipalidad encargado del procedimiento administrativo para otorgar las licencias de funcionamiento, solicitará información al órgano encargado de fiscalización y control del funcionamiento (Gerencia de Fiscalización Municipal o quien haga sus veces), sobre (1) procesos sancionadores y/o de revocatoria, (2) identificación del negocio en marcha, y sobre (3) si el establecimiento mantiene el giro original; debiendo documentar con el sustento respectivo.**

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público” por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "**Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°206-2026-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1473-2025-MDJLBYR-GAT de fecha 27 de noviembre del 2025, toda vez que existen vicios, específicamente "1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado **Kevin Mamani López** en su domicilio Urb. Los Naranjos J-14, Avenida Dolores del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renán Pérez Velasco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archiv
OGAJ
GAT
GFYS
PPM
OTIYC

582052-597968